

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

MARÍA DEL CARMEN RIVERA SANTOS Demandante - Recurrída V. RICARDO CABALLERO AUTO CORP. Demandado - Peticionario	KLAN202000986	Apelación acogida como Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D DP2014-0160 Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Birriel Cardona¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Comparece Ricardo Caballero Auto, Corp., (RCA o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 22 de agosto de 2019, notificada el 15 de noviembre de 2019. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que discutiremos, se acoge el recurso de epígrafe como *Certiorari*² y se deniega su expedición.

¹ Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2021-002 emitida el 8 de enero de 2021, debido a la renuncia de la Juez Nieves Figueroa, se designó a la Juez Birriel Cardona en su sustitución, para entender y votar en el recurso de epígrafe.

² Se conserva la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones.

I

La señora María del Carmen Rivera Santos, el señor Miguel Arroyo García y el señor Michael Jesús Arroyo Mediavilla (parte recurrida) presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de RCA, la Cooperativa de Seguros Múltiples y Oriental Bank & Trust. En síntesis, alegaron que el 6 de marzo de 2013 el vehículo propiedad de la señora Rivera Santos, marca Honda Accord LX del año 2008, tablilla HOW-577 fue ocupado por la Policía de Puerto Rico, toda vez que el vehículo tenía un gravamen de hurto. El Oficial de la Policía les indicó que el vehículo tenía el número de serie mutilado y/o alterado. Ante ello, los recurridos alegaron que sufrieron daños y angustias mentales estimados en \$100,000 para cada uno. Oriental presentó una demanda contra coparte contra RCA.

Por su parte, RCA presentó *Contestación a Demanda Enmendada y a Demanda Contra Coparte en Vista de Determinación de Declaración No Ha Lugar a Moción de Desestimación de Demanda Enmendada y de Demanda Contra Coparte de Oriental Bank; y en Solicitud de Autorización de Demanda contra Coparte contra CSM* en la que negó la responsabilidad de los hechos alegados por la parte recurrida.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que no existe prueba descubierta por las partes que evidencie que el vehículo fue confiscado. Adujo además, que la parte recurrida no ha impugnado la ocupación o confiscación del vehículo por los pasados seis (6) años y que no han presentado prueba que acredite los daños y perjuicios sufridos.

La señora Rivera Santos presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que arguyó que le correspondía al Tribunal de Primera Instancia en un juicio plenario determinar si RCA fue negligente al vender un vehículo que resultó ser hurtado y evaluar los daños ocasionados por la actuación negligente del vendedor ya que el vehículo de motor fue confiscado por el Estado. La parte recurrida arguyó que RCA tenía una obligación de asegurarse que el vehículo que compró para revender se encontraba libre de gravámenes y que dicha omisión le causó daños. Finalmente, la parte recurrida alegó que resolver el caso de epígrafe mediante el mecanismo de sentencia sumaria resultaría en un fracaso de la justicia.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por RCA. De conformidad con el mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el tribunal concluyó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 20 de abril de 2011, el RCAC le vendió el vehículo de motor Honda Accord LX del 2008, tablilla HOW-577, núm. de identificación 1HGOP264X8A011061, a la Sra. Rivera, en la suma de \$20,995.00.
2. En esa misma fecha y como parte de los documentos legales, RCAC y la Sra. Rivera suscribieron el contrato de venta al por menor a plazos (acuerdo de gravamen mobiliario).
3. La Sra. Rivera suscribió una solicitud de financiamiento con BBVA, para comprar la unidad.
4. BBVA a su vez otorgó a la Sra. Rivera el préstamo núm. 9618226854, por la cantidad financiada de \$20,102.00.

5. Mediante el préstamo, la Sra. Rivera se obligó a pagar el mismo en un (1) plazo por \$584.10 y 71 plazos por \$449.10, a una tasa de porcentaje anual de 17.44%.
6. RCAC, mediante acuerdo de cesión y reventa del vendedor le cedió, vendió y traspasó al BBVA, ahora Oriental, todo título, derecho e interés en el contrato de venta con gravamen mobiliario, sobre la unidad en controversia.
7. En acuerdo de cesión y reventa del vendedor, RCAC representó y garantizó que no ha ocurrido evento alguno que haya podido afectar o modificar la validez y el cumplimiento del contrato en todas sus partes, de acuerdo con sus términos, y que la propiedad de la unidad le pertenecía hasta el momento en que se otorgó el contrato de venta, con derecho a venderla y que tenía el derecho absoluto para ceder, vender y traspasar el título y se encontraba libre de defectos y en buen estado de uso.
8. De igual forma, RCAC representó y garantizó a BBVA que: (i) el contrato de venta cedido evidencia una compraventa bona fide del vehículo y la persona (identidad) del comprador y que el mismo refleja correctamente todos sus términos y que es el único contrato otorgado sobre la unidad y no ha sido enmendado ni modificado de manera alguna; (ii) el comprador bajo el contrato de venta es el verdadero adquirente del vehículo, (iii) en relación con el contrato de venta se han cumplido las leyes aplicables y se han tomado todos los pasos necesarios para perfeccionar un gravamen sobre el vehículo, (iv) el vehículo ha sido entregado a su legítimo comprador, (v) el contrato de venta constituye una obligación válida y exigible del comprador, y (vi) que el comprador no tiene ninguna reclamación o defensa en contra de RCAC, por violación del contrato de venta, disposición alguna de ley aplicable, o por defectos en el vehículo, que tiene un título limpio (excepto por el gravamen constituido por el contrato) y libre sobre el vehículo y no existe justificación o base alguna para una reclamación futura del comprador por tales conceptos.
9. Con dichas garantías y representaciones, RCAC acordó recomprar el contrato de venta a solicitud de BBVA o de su cesionario en caso de que RCAC incumpliera con cualquiera de las representaciones y garantías antes indicadas o

si el contrato de venta se resuelve por ley o de otra forma. En dicho caso, RCAC se obligó a readquirir el contrato de venta de parte de BBVA, sus sucesores y cesionarios, en las mismas condiciones de la cesión original.

10. De igual forma, en el contrato de venta, RCAC acordó indemnizar y salvaguardar a BBVA (ahora Oriental) de toda responsabilidad, demandas, reclamaciones, costas, gastos, desembolsos, honorarios de abogado en los cuales BBVA (ahora Oriental) incurra por razón del incumplimiento de RCAC de cualquiera de las representaciones o garantías mencionadas.
11. Como condición esencial para la cesión, RCAC representó y garantizó que cumpliría con todas los requisitos legales y contractuales, incluyendo venta, reparación, servicio y garantía, relacionados con la Unidad y que permanecería siendo responsable por el cumplimiento de sus representaciones o garantías bajo o en relación con el contrato de venta.
12. Entre las obligaciones de RCAC, se comprometió además a inscribir debidamente el vehículo en el registro para vehículos de motor y el contrato de venta y la correspondiente declaración de financiamiento y la cesión o traspaso de gravamen mobiliario a favor de BBVA, en el registro apropiado o someterá a BBVA sus sucesores y cesionarios, toda la documentación necesaria para inscribir el vehículo y el contrato de venta dentro del término dispuesto por ley de cargas y gravámenes.
13. El 20 de abril de 2011, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, (Cooperativa) emitió una póliza de automóvil personal para el vehículo de motor que adquirió la Sra. Rivera en RCAC, sujeto a todos sus términos, condiciones, limitaciones y exclusiones.
14. El 6 de marzo de 2013, mientras el Sr. Arroyo Mediavilla (hijo del demandante, el Sr. Arroyo García) manejaba el vehículo de motor objeto de la demanda, el mismo fue intervenido por la Policía de Puerto Rico, retenido y ocupado para propósitos de investigación, debido a que de acuerdo al informe, se hizo al amparo del Artículo 14 de la Ley 8-1987, mejor conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, según enmendada, 9 LPRA sec. 3213.

15. El Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones hasta el momento nunca les notificó a los demandantes que el vehículo de motor Honda Accord LX del 2008, tablilla HOW-577, había sido confiscado sino ocupado para investigación.
16. El 10 de julio de 2013, el Jefe de Fiscales, Lcdo. José B. Capó, dirigió una carta, en la cual notificó a la representación legal de la Sra. Rivera, Lcdo. Javier Quiñones Rosado, que no se estaría autorizando la devolución de la unidad, que el vehículo fue reportado como hurtado por su verdadero dueño para el 10 de diciembre de 2010, que dicho vehículo tiene los números originales del manufacturero alterados, y que el automóvil es una pieza de evidencia material de la investigación criminal. Dicha carta fue en respuesta a un comunicado dirigido al agente Luis E. Suárez Bayron, donde el abogado de la Sra. Rivera solicitó la devolución del vehículo a la Sra. Rivera.
17. El 18 de diciembre de 2012, BBVA se fusionó a Oriental Bank & Trust, sobreviviendo Oriental Bank & Trust en dicha fusión (merger).
18. Como consecuencia de dicha fusión, Oriental Bank & Trust queda subrogado en los derechos y obligaciones que existían a favor de BBVA, como acreedor de la parte demandada.
19. El 18 de enero de 2013, la Junta de Directores de Oriental Bank & Trust enmendó el Certificado de Incorporación cambiando el nombre a Oriental Bank.
20. La parte demandante hasta el momento no ha solicitado a la Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Justicia o la Junta de Confiscaciones la devolución del vehículo en cuestión que le fuera ocupado para propósitos de investigación.

Asimismo, el foro recurrido consignó que existía controversia en torno a los siguientes hechos:

1. Si RCAC al adquirir el vehículo que posteriormente fue vendido a la Sra. Rivera tomó las medidas correspondientes para asegurarse que el mismo no fuese hurtado.
2. Si RCAC al momento de la adquirir dicho automóvil verificó que los números de serie no estaban alterados.

3. Si cuando adquirió el vehículo objeto de la demanda, RCAC conocía que el mismo era hurtado y que tenía los números de serie alterados.
4. Si RCAC verificó la identidad de la persona que le vendió el vehículo en cuestión, así como de la procedencia del mismo.
5. Si Oriental al momento de otorgarse el préstamo en la venta del vehículo a la Sra. Rivera se cercioró de que la unidad no tenía los números alterados ni que la misma haya sido hurtada.
6. Si RCAC al hacer sus representaciones a Oriental durante la otorgación del contrato de venta al por menor (el cual contiene el acuerdo de cesión y reventa del vendedor), relacionado al automóvil en cuestión, tales representaciones eran falsas y conocía dicha falsedad.
7. La interpretación del acuerdo de cesión y reventa del vendedor contenido en el contrato de venta al por menor a plazos, así como de dicho contrato.
8. La intención de las partes, al suscribir el acuerdo de cesión y reventa del vendedor y del contrato de venta al por menor a plazos.
9. La responsabilidad de la parte demandada, si alguna.
10. Los daños, si alguno.

Finalmente, el foro de primera instancia concluyó que “estas y otras controversias de hechos antes señaladas deben ser resueltas para que el tribunal pueda llegar a la mejor solución del caso. Ante la subsistencia de tales controversias de hechos y las circunstancias del presente caso, las cuales demuestran cierto grado de complejidad, el mejor curso de acción es que dichas controversias se dilucidan en un juicio en su fondo, donde las partes tengan la oportunidad de examinar

la prueba presentada y los testimonios, así como conainterrogar y confrontar dicha prueba”.

Luego de varios incidentes procesales, el tribunal primario denegó las mociones de reconsideración presentadas ante su consideración mediante la Resolución emitida el 16 de octubre de 2020 notificada el 4 de noviembre de 2020. Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

- Erró el TPI al denegar la desestimación de la demanda ante la falta de jurisdicción para atender el reclamo de la parte demandante.

Perfeccionado el recurso sin la comparecencia de la parte recurrida, y nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el

juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, 913.

Ahora bien, el foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra,

págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción donde se solicita la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que

no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *Zapata v. J.F. Montalvo*, supra. A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de

la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa;(3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

El Tribunal Supremo en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), definió el estándar específico a emplearse por esta segunda instancia judicial al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. Los principios de revisión, según enumerados allí por nuestro más Alto Foro son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro

apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios

que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para*

determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

El caso ante nuestra consideración la parte peticionaria solicita la revisión de la Resolución emitida el 22 de agosto de 2019 y notificada 15 de noviembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia. En esencia, nos plantea la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. La parte peticionaria arguye que la parte recurrida carece de prueba para demostrar alguna acción negligente de su parte. En contraposición, la parte recurrida arguye que el mecanismo de sentencia sumaria no es el idóneo para resolver el caso ante nuestra consideración, ya que resolver sumariamente acarrearía un fracaso a la justicia. A su vez, la parte recurrida sostuvo que existían varias controversias de hechos que le impedían al foro primario resolver mediante sentencia sumaria. A saber, si RCA fue negligente al vender un vehículo que resultó ser hurtado y evaluar los daños ocasionados por la actuación negligente del vendedor, ya que el vehículo de motor fue confiscado por el Estado. La parte recurrida arguyó que RCA tenía una obligación de asegurarse que el vehículo que compró para revender era uno libre de gravámenes y que dicha omisión le causó daños.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, a la luz de lo establecido por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La controversia en el caso de marras no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. La decisión

recurrída no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. La parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones